

Derechos de los pueblos indígenas: voces discrepantes frente a una crisis terminal

Andrés Ramírez
Equipo editor

La crisis arrastrada durante el último quinquenio y que terminara sumergiendo a las comunidades indígenas del país en un estado de cosas inconstitucional¹ en el 2005 ha dejado ver no sólo la continuidad de escenas dramáticas de violaciones a derechos humanos asociadas al derrumbe del indigenismo estatal, sino además escuchar por primera vez una condena al país relacionada a dichas violaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH)², en medio de voces discrepantes entre sectores indígenas e indigenistas del sector no gubernamental.

¹ Ramírez, Andrés. "Denegación estructural de los derechos de los pueblos indígenas", en "Derechos Humanos en Paraguay 2002". CODEHUPY, 2002, Asunción, págs. 417-440. Y Ramírez, Andrés. "De la denegación estructural de derechos al estado de cosas inconstitucional", en "Derechos Humanos en Paraguay 2004". CODEHUPY, 2004, Asunción, págs. 435-461.

² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005; Serie C N° 125.

INTRODUCCIÓN

Como se había afirmado en el informe anterior, una década transcurrida desde el primer “Derechos Humanos en Paraguay” (1994) y del capítulo sobre pueblos indígenas mostraba que *“el deterioro sustantivo de derechos que hace a la idea de denegación estructural, lejos de haber estado en camino de superarse, se ha venido continuamente agravando y que no existían a la fecha visos de mejoría o al menos de contención de este deterioro”*³.

El año 2005 ha confirmado en su transcurso esta—lectura. Entendiendo la—crisis aquí observada como el agotamiento del orden institucional establecido y la búsqueda de su reemplazo, ésta ha sabido mostrar en el periodo aquí examinado que a más de la continuidad de sus devastadores efectos en el disfrute de los derechos humanos de los y las indígenas, se extiende a otros epicentros, a más del indigenismo estatal.

En tal sentido, la crisis del indigenismo en Paraguay debe leerse dentro de una perspectiva general que habla de contradicciones entre

el marco jurídico respectivo y sus resortes institucionales de aplicación, así como respecto a la legitimidad y representatividad del modelo en ruptura y de los actores institucionales de carácter residual, ora estatales (el Instituto Paraguayo del Indígena, INDI), ora no estatales (organizaciones no gubernamentales indigenistas). Esta mirada se refrenda en una serie de sucesos que han tenido lugar en el año y que podríamos considerar paradigmáticos respecto al momento que se atraviesa: uno, la primera sentencia con relación al país y a derechos de los pueblos indígenas dictada por la Corte IDH en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay⁴; dos, la sanción por el Congreso de la Ley N° 2.822 «Estatuto de los pueblos y comunidades indígenas», que deroga parcialmente el anterior estatuto, la Ley N° 904/81⁵; tres, la marcada división en la opinión indígena respecto a la adopción de la reforma legislativa antedicha⁶; cuatro, la reacción tardía frente epifenómenos de la crisis por parte de las organizaciones no gubernamentales indigenistas; cinco, el relevo por el Poder Ejecutivo del coronel Oscar Centurión por la licenciada Marta Dávalos al frente del INDI, sin mayores quiebres con las últimas administraciones.

³ Ramírez, Andrés. “De la denegación estructural de derechos al estado de cosas inconstitucional”, en “Derechos Humanos en Paraguay 2004”. CODEHUPY, 2004, Asunción, pág. 435.

⁴ Id. 2; para acceder al texto íntegro de la sentencia visite http://www.corteidh.or.cr/serie/index_c.html

⁵ Véase “Presión indígena logró sanción de modificaciones de la Ley 904/81”: diario *Abc Color*, sección *Locales*, 4 de noviembre de 2005.

⁶ Véanse “Indígenas dejaron la Plaza Italia, pero volverán si vetan Ley 904”, diario *Abc Color*, sección *Locales*, 5 de noviembre de 2005; e “Indígenas estarán en Asunción hasta que Nicanor vete la ley”, diario *Abc Color*, *Locales*, 17 de noviembre de 2005.

En su conjunto, y como pasaremos a ver seguidamente, todos estos elementos señalan la continuidad de la crisis y que el grado de disfrute de los derechos humanos por parte de los y las indígenas se mantuvo y habrá de mantenerse invariable con su correspondiente saldo negativo por bastante tiempo más.

ANÁLISIS

La sentencia del caso Yakye Axa vs. Paraguay

El 17 de junio del corriente año, la Corte IDH pronunció su primera sentencia a favor de una comunidad indígena del país, la cual establece que Paraguay violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad; que el Estado violó además el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa; que el Estado asimismo violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 del tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad, pero que sin embargo no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del derecho a la vida, en perjuicio de 16 miembros fallecidos de la comunidad.

La Corte IDH dispuso además que para reparar estas violaciones a los derechos de Yakye Axa el Estado de Paraguay adopte las siguientes medidas:

- identificar el territorio tradicional de los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente sentencia;
- mientras los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia;
- el Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia;
- el Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario;

- el Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas;
- el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia;
- el Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, al menos por una vez, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos probados" como los puntos resolutivos primero a décimo cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de la sentencia;
- el Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

Tal como se señala en anteriores informes de la CODEHUPY⁷, la comunidad Yakye Axa se encuentra ubicada a la altura del km. 80 de la ruta que une las localidades de Pozo Colorado (departamento de Presidente Hayes) y Concepción (departamento de Concepción), en el bajo Chaco, asentada en precarias viviendas en un fragmento de la franja de dominio público. Desde el año 1993 reclama al Estado la restitución de parte de su territorio tradicional que le fuera privada por actos continuos de despojo, sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta efectiva por los mecanismos de derecho interno para la protección de sus derechos fundamentales, a través del INDI o del Poder Legislativo, incluso del Poder Judicial.

Por ello, en el 2000 la comunidad acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) demandando al Estado de Paraguay por no garantizar sus derechos fundamentales en violación de la CADH. Luego de analizar la denuncia, la CIDH resolvió declarar que Paraguay violó en perjuicio de Yakye Axa los derechos a la vida, a la propiedad de sus tierras ancestrales, a las garantías y protección judiciales y al deber de garantizar los derechos de la convención y adoptar medidas de derecho interno. Asimismo, solicitó al Estado que adoptara una serie de medidas en reparación por la violación de los derechos de la comunidad, entre ellas medidas destinadas a la restitución de tierras, a la atención a la salud y educación de sus miembros, y reformas legales que no permitan la repetición de este tipo de violaciones.

⁷ Véase Ramírez, Andrés. "Pocos avances para los pueblos indígenas", en "Derechos Humanos en Paraguay 2003". CODEHUPY, 2002, Asunción, págs. 371- 382.

Dado que el Estado no cumplió con dichas recomendaciones, la CIDH presentó a comienzos del 2002 la demanda por los mismos hechos ante la Corte IDH, para que ésta haga justicia en el caso concreto, la cual dictó a mediados de año la sentencia antedicha.

Son varias las lecturas que pueden hacerse de la sentencia de Yakye Axa. Empero, a los fines que nos interesa en este artículo, su cita ha sido en cuanto voz calificada en materia de derechos humanos en medio de la crisis indigenista que se ha venido observando en los últimos informes de la CODEHUPY.

Tomando entonces en dicho sentido el pronunciamiento de la Corte IDH, ésta ha puesto luz desde el cuerpo de la sentencia en aspectos claves que deben ser superados en Paraguay de modo tal a evitar que se sigan repitiendo violaciones graves a derechos de los pueblos indígenas. Es que precisamente una de las funciones de la Corte IDH –y en general de cualquier tribunal internacional de derechos humanos– es tratar de poner fin a situaciones sistemáticas de violación a la dignidad humanas.

Así, la Corte ha dicho que “(...) *si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales (...)*” (párr. 155). Esto es, en apretada síntesis, la razón en que se funda la violación establecida del artículo 21 (derecho de propiedad) en el fallo.

En conexión con el punto anterior, la Corte—IDH ha considerado que “(...) *el proceso administrativo seguido ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana (...)*”. Además, el Tribunal observó “(...) *que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional (...)*” (párr. 98).

De ambos extremos, la Corte concluyó que “(...) *en el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa (...)*” (párr. 103).

Hemos considerado relevantes estos puntos del fallo en razón de que con claridad dejan establecido una de las más graves deficiencias del modelo indigenista a lo largo de la última década: su absoluta inope-

rancia frente a sectores de poder para garantizar derechos de las comunidades indígenas. Y esto es particularmente notorio en lo que a restitución de tierras indígenas se refiere.

Al respecto, nos asiste el convencimiento de que el no haberse dado a nivel nacional una reforma de la institucionalidad en el sector ha sido uno de los factores desencadenantes de la actual crisis del indigenismo paraguayo, por cuanto no ha solo dejado de garantizar la tierra, elemento vital para cualquier comunidad indígena, sino que esto mismo –sumado a la absoluta desprotección frente a la agresión externa– ha provocado el estado de cosas actual.

Hace falta por tanto, una imperiosa reforma del marco jurídico-institucional nacional que permita la adecuada protección y reparación a los derechos indígenas, pues si no –y reiterando las palabras de la Corte IDH– con ello se amenaza el libre desarrollo y transmisión de la cultura y prácticas tradicionales indígenas, que no es otra cosa que decir su existencia misma como colectivo humano.

La sanción de la Ley N° 2.822 “Estatuto de los pueblos y comunidades indígenas”

El texto de la Ley N° 2.822, en una mirada general a los cambios que pudiera plantear, básicamente consiste en una reedición del texto de la ley vigente (N° 904/81), a la cual el proyectista sustrae algunos artículos e incorpora otros sin modificar su formulación legislativa (declarativa de derechos respecto a los indígenas, y orgánica en cuanto al INDI), en un marco conceptual que continúa la línea asimilacionista vigente en sus orígenes.

En tal sentido, la ley señalada expresa algunas innovaciones, entre las cuales sobresalen dos cortes definidos: por un lado, el que presenta un esfuerzo, como se verá, en muchos sentidos contradictorio de *aggiornamento* al Capítulo V de la Constitución Nacional (véase la incorporación del concepto de pueblos indígenas) y, por otro, una reformulación de los predicados de asimilación clásicos en la línea denominada por algunos publicistas como voluntaria (véase “(...) incorporación a la sociedad nacional (...)”, “(...) no se permitirá el uso de la fuerza (...) ni de medidas tendientes a una *asimilación* que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos indígenas (...)”, a lo cual se suma un aumento considerable de facultades de control e interdicción del Poder Público sobre las actividades y organizaciones indigenistas, propias del neoconservadurismo en boga en los últimos años en el país, que proclama una mayor presencia estatal frente a las organizaciones no gubernamentales.

En términos orgánicos, aunque se perciben algunos cambios notorios en la arquitectura del INDI, tales como la integración de su Junta Directiva y la creación de órganos corporativos como el Consejo Indígena Nacional y Consejos Regionales, etc., el anteproyecto mantiene intacto el marco legal destinado a dar vigencia a los derechos de propiedad y posesión de indígenas sobre sus tierras y territorios, en su vieja armazón que pensara el indigenismo estatal como extensión de su política dirigida al sector rural campesino. En este sentido, se observa a simple vista apenas un cambio de denominaciones, reemplazando al IBR por el actual Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (Indert). En lo accesorio, la extensión mínima de tierras destinadas a las comunidades indígenas, los mecanismos de obtención de personería jurídica y de reconocimiento de líderes también continúan intactos.

Aunque si bien el anteproyecto incorpora al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como base legal de las disposiciones del Estatuto junto a la Constitución Nacional, ambas como cláusulas casi obvias, el mero mantenimiento en lo fundamental de la estructura normativa vigente representa una no adecuación legislativa a los actuales estándares normativos que regulan el derecho indígena como rama jurídica emergente del derecho de los derechos humanos. No resulta extraño en tal sentido que el proyectista haya establecido como fuentes normativas auxiliares para casos no contemplados por la ley el Estatuto Agrario –que, contradictoriamente, ya se ha ocupado de remitir la cuestión indígena al Convenio 169– y el Código del Trabajo –en el cual paradójicamente se han derogado los derechos de los trabajadores indígenas en su última reforma.

De lo dicho, aunque represente un análisis no exhaustivo, es posible concluir que el texto de la novel ley, más allá de dar débiles señales de modernidad en el lenguaje –lo cuál podría considerarse políticamente positivo siendo una propuesta estatal–, expresa enormes lagunas legislativas y un patrón de concepciones en muchos casos anacrónicas –en lo fundamental ligado al indigenismo paternalista de los '80–, que en conjunto aplica el derecho *de arriba hacia abajo* a partir del Estado, tanto frente a las organizaciones indígenas como indigenistas que integran el tejido de la sociedad civil.

A su vez, dicho anteproyecto presenta ilusorias posibilidades de desarrollo de recursos efectivos en términos legales para la protección y reparación de los derechos indígenas en el actual estado en el derecho positivo y, más aún, si se piensa a la altura de los hitos desarrollados por órganos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la materia, bastando mirar al respecto los proyectos de Declaración de Derechos Indígenas correspondientes, o

la jurisprudencia y pautas interpretativas de la CIDH y la Corte IDH de los últimos años, y compararlos con la presente propuesta de reforma legislativa.

Marcada división en la opinión indígena y reacción tardía de las organizaciones

Más allá de su análisis técnico, y en relación a la actual crisis que venimos examinando, la sanción por el Parlamento de la Ley N° 2.822 antedicha ha permitido visualizar, por un lado, la absoluta irrelevancia en la agenda legislativa –y en consecuencia de los partidos políticos paraguayos–, de las condiciones en que ha de reformarse o no el estatuto legal actual de las comunidades indígenas, puesta de manifiesto en la liviandad de tratamiento que no se observa desde luego en cuestiones de mayor peso para la corporación, como podría ser la cuestión agraria, penal o financiera.

Esto ciertamente, ya había sido abordado en el informe de CODEHUPY del año 2002, en el que decíamos que:

“En principio y observando el contenido del programa de gobierno propuesto a la ciudadanía por el presidente electo, no incorpora entre sus ejes centrales (por ejemplo, jóvenes, mujeres, etc.) a los pueblos indígenas, de los que en definitiva sólo se hace mención breve en las propuestas en torno a la educación. Ciertamente esta ausencia de los derechos indígenas en la agenda de gobierno no es exclusiva del coloradismo. Ninguno de los demás partidos políticos con representación parlamentaria (Partido Liberal Radical Auténtico, Unace, Patria Querida y País Solidario) expuso propuesta alguna para el sector”.

Por otro lado, esta sanción legislativa expresa de algún modo que el *status quo* que se observa en el Estado en torno a zanjar la crisis se ha extendido a una suerte de parálisis en los sectores indígenas e indigenistas privados que decididamente habían apostado unos años atrás a que, consultas mediante y bajo el Convenio 169 de la OIT, se reforme la Ley N° 904/81 de modo tal a que no cristalizara la crisis que se veía venir manteniendo el estado de cosas existente.

Así nació, debemos recordar, la Comisión por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (CAPI).

Lamentablemente, dicho proceso fue abandonado por las partes –incluyendo primeramente al Estado–, dejando así librado a la opacidad de reformas administrativas en el seno del INDI el camino hacia su reestructuración y la reforma de la Ley N° 904/81, lo que efectivamente sucedió. Dicho proceso de reformas, con apoyo del Banco Inte-

americano de Desarrollo (BID) – Programa de Fortalecimiento del INDI, terminó generando una propuesta legislativa que finalmente tuvo eco en el Parlamento de la mano de la presión que realizaron sectores indígenas asociados a dicho programa del BID que, sumados a otros, acamparon por varias semanas en la plaza Italia de la capital del país exigiendo su sanción⁸.

En cuanto a las reacciones que generó la ley entre actores gubernamentales y no gubernamentales e indígenas disconformes con la misma, la reacción fue tardía, ya siendo un acto consumado. Esto a su vez dio lugar en espacios de debate público a fuertes cuestionamientos respecto a la legitimidad y representatividad del modelo en ruptura (¿cuáles son los espacios institucionales que brinda a los indígenas para atender sus propios asuntos y con autonomía?), así como de los actores institucionales de carácter residual, ora estatales (el IINDI), ora no estatales (organizaciones no gubernamentales indigenistas). Así, el otro epicentro que ha mostrado la crisis del indigenismo a que hacemos referencia al inicio es precisamente el que yace en un modelo que –contradictoriamente con el discurso de libre determinación proclamado por el indigenismo contemporáneo– niega a los indígenas participación en múltiples ámbitos y sigue siendo en lo fundamental un indigenismo de blancos. La pregunta adicional que nace aquí es entonces: en medio de esta crisis, ¿qué sector no indígena representa o puede representar hoy a los indígenas?, si acaso hoy fuera legítimo decir que esto es necesario y posible.

Como sea que fuere, tanto el INDI a través de su nueva presidenta, la licenciada Marta Dávalos, como a su vez la CODEHUPY, fueron del parecer que el Poder Ejecutivo dé un veto total a dicha ley. La coordinadora, en tal sentido, comunicó mediante a la opinión pública de 22 de noviembre de 2005, agregó que además del veto el Congreso debería *“someter con posterioridad las reformas propuestas a las organizaciones indígenas interesadas y a los expertos más destacados, mediante procedimientos apropiados, de tal forma a llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento necesario acerca del contenido final de la misma”* (párr. 8).

En cuanto a las voces indígenas concordantes con la propuesta de veto total, y que provienen de los indígenas de la CAPI que acamparon durante días en la sede del Seminario Metropolitano de Asunción, señalan que la nueva ley sancionada por el Poder Legislativo viola expresamente derechos fundamentales de los pueblos indígenas, por sobre todo su derecho a la participación y a ser consultados.

⁸ *Id.* 6.

Agregan que esta ley, si bien aún no promulgada, arriesga a que los beneficiarios recurran a su inconstitucionalidad y eventualmente reclamen la responsabilidad internacional que pudiera generar para el Estado el incumplimiento de compromisos internacionales ya ratificados. Es reiterativo expresar que para la presente reforma no se han seguido las pautas vinculantes del Convenio 169 de la OIT concernientes a la participación y consulta indígena, conforme a su artículo 6.

Los líderes indígenas entienden que dentro del marco del proyecto del ente indigenista estatal y el BID se han realizado ciertamente un importante número de jornadas donde se ha relevado el reclamo de los indígenas del país a una mayor participación de los mismos en el INDI.

Este relevamiento de datos/reclamos no puede, sin embargo, comprenderse en la definición de “consulta” para una propuesta legislativa, aunque en el Congreso Indígena realizado dentro de este proceso existía el mandato de modificar el Título II de la Ley N° 904/81. Pero este mandato ha sido desvirtuado por los redactores dado que la Comisión de Seguimiento no ha devuelto a los interesados (pueblos indígenas) a través de sus instituciones representativas (sus organizaciones de base) el borrador del proyecto de ley. Y lo más grave aún es que el Poder Legislativo no ha realizado las gestiones pertinentes para llamar a consulta sobre el particular conforme los estándares que rigen la materia.

Para finalizar este punto digamos simplemente que se halla pendiente al momento de la redacción de este informe si el Poder Ejecutivo ha decidido finalmente dar un veto parcial o total a esta ley, sin perjuicio de la sanción ficta que también podría suceder.

CONCLUSIÓN

Los elementos que hemos elegido examinar han tratado que el lector pueda visualizar, además de la persistencia de las violaciones a derechos humanos que ya se relevaran en los últimos años, las aristas adicionales de la crisis que atraviesa el indigenismo en Paraguay y que –como decíamos inicialmente– han podido notarse con bastante fuerza en cuanto menos dos aspectos claros de los que hemos analizado: el primero, las amenazas ciertas de retrocesos en el último ámbito que parecía incólume frente a la crisis, el legislativo, de manos de la sanción de Ley N° 2.822 de carácter retrógrado, y el incumplimiento de los deberes reforma legal *in meius* impuestos al Estado por la sentencia recaída en el caso Yakyé Axa; el segundo, la pérdida de fuerzas como factor de cambio frente a la crisis de las organizaciones

indígenas e indigenistas que operan en contestación a las políticas de Estado.

Por tanto, en materia de derechos indígenas cabe hoy asumir como principal desafío para la sociedad indígena y la sociedad civil paraguaya el construir una agenda renovada de propuestas de transformación institucional y legislativa para hacer posible el disfrute de los derechos humanos de personas y comunidades indígenas. Para entender lo dicho y a modo de ejemplo basta recordar que sin la derogación del Código de Teodosio González en materia penal y la incorporación de un sistema garantista acorde a nuevos tiempos, nadie podría haber tenido razonablemente expectativas de garantías a sus derechos sustantivos a la libertad personal e integridad física, sin dejar de mencionar la debida protección judicial, entre otros aspectos. Esta misma lógica ha acompañado las iniciativas y trabajos de incidencia de la sociedad civil respecto a reformas legislativas en el ámbito agrario, de la niñez y de los derechos de la mujer, y debe ser el principio que guíe la deconstrucción del estado actual de cosas inconstitucional que aflige al sector indígena.

Parte de este aspecto fue precisamente abordado por la CODEHUPY en el Informe Sombra presentado el presente año al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto a la vigilancia del cumplimiento –entre otros– del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dicho informe se expresó que:

“(...) el Estado no ha adoptado, cuanto menos en el último quinquenio, las medidas positivas necesarias para dar satisfacción a reclamos indígenas de tierra que llevan más 10 años de tramitación inclusive ante las autoridades respectivas. Al respecto, se eleva a conocimiento del Comité que en una reciente condena al Estado de Paraguay dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, el Tribunal ha considerado que:

“(...) es necesario que el Estado [paraguayo] garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

⁹ Corte IDH. *Caso comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 225.

En este contexto, la insolvencia del INDI arrastrada desde ya hace varios años ha generado un gravamen adicional a algunas comunidades sin tierras aún aseguradas, que se ven enfrentadas en la actualidad con acciones de desalojo promovidas por propietarios a quienes el Estado no ha abonado por la compra de los inmuebles afectados, así como con el levantamiento de medidas judiciales de tutela de su hábitat por las mismas razones.

En este cuadro de falta de tierras donde desarrollar las prácticas tradicionales de subsistencia, de desprotección del hábitat y extrema vulnerabilidad, la situación de la salud en diversas comunidades indígenas, principalmente del Chaco, sigue siendo precaria y produciendo víctimas fatales por falta de acceso a servicios básicos o por enfermedades prevenibles y atendibles, como disentería, tétanos, sarampión, deshidratación, anemia, etc. Baste como ejemplo señalar "(...) los casos de tuberculosis en la región Occidental, los problemas de desnutrición aguda asociados al infanticidio, las muertes por inanición en albergues infrahumanos o por deshidratación".

Finalmente, el Comité, una vez concluido su 85^o periodo de Sesiones, recomendó al Paraguay, luego de examinar asimismo la información proporcionada por el Estado, que debía *acelerar "la efectiva restitución de las tierras ancestrales indígenas"*¹⁰.

¹⁰ CCPR/C/PRY/CO/2, 31 de octubre de 2005.